



Recurso nº 311/2015

Resolución nº 377/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.V.R., en nombre y representación de la mercantil FACTUDATA XXI, S.L., contra el contenido de los pliegos de la licitación correspondiente a la contratación del servicio de reprografía y digitalización de documentos contables de la sede social de FREMAP, M.A.T.E.P.S.S. nº61 (Exp. LICT/99/115/2014/0032), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. FREMAP, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 61 (en adelante, FREMAP o el órgano de contratación) convocó licitación para contratar el servicio de reprografía y digitalización de documentos contables de su sede social. El anuncio se publicó en el perfil de contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (incluidos los pliegos) el 13 de marzo de 2015. El plazo, para la formulación de ofertas, finalizaba el 15 de abril de 2015.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública y con las normas internas de la entidad contratante. El contrato es de la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y su valor estimado se cifra en 1.800.000 euros.

Tercero. El 31 de marzo de 2015, tiene entrada en el registro de este Tribunal el escrito de FACTUDATA XXI, S.L. de interposición de recurso, anunciado previamente a FREMAP.



Considera que la exigencia de acreditación de la solvencia técnica o profesional (Anexo VI del PCAP) *“... con al menos un cliente cuya facturación acumulada en los 3 últimos ejercicios (2012, 2013 y 2014) sea de, como mínimo, 280.000 euros (impuestos indirectos no incluidos)” ... “mediante declaración expedida por la entidad contratante de los mencionados servicios”* es contrario a lo previsto en el artículo 78.a) del TRLCSP, que se refiere a la posibilidad de que la acreditación se haga “mediante una declaración del empresario”, citando para ello en su apoyo la Resolución 23/2012 de este Tribunal, en la que se pone de manifiesto, -por referencia al artículo 66.1.a) de la LCSP (ahora art. 77.1.a) del TRLCSP) “Solvencia técnica en los contratos de suministros” y que resulta plenamente trasladable al artículo 78.1.a) del TRLCSP “Solvencia técnica en los contratos de servicios”-, *“la acreditación de los principales suministros efectuados tiene un distinto régimen según el destinatario de aquéllos. Si se trate de entidades integrantes del sector público es preciso un certificado expedido o visado por el órgano competente, mientras que si es un comprador privado basta con una simple declaración del licitador en caso de no obtener el oportuno certificado.”*

El 6 de abril de 2015 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, en el cual reconoce expresamente –coincidiendo con la pretensión de la mercantil recurrente- que la interpretación que debe darse al modo de acreditar la solvencia técnica o profesional, respecto de la experiencia exigida en lo que se refiere a la relación de servicios requerida en el pliego, es mediante declaración del empresario licitador, en cuanto que tal y como expone en su informe *“contratante es todo aquel que contrata y por tanto en este sentido, contratante debe entenderse al licitador o licitadores”,* añadiendo que *“FREMAP no exige ningún tipo de certificado de terceros, para acreditar la solvencia técnica o profesional del pliego de cláusulas administrativas, referida al apartado a) Relación de los principales trabajos o servicios realizados”.*

Cuarto. El 13 de abril de 2015, el Tribunal acordó desestimar la medida provisional solicitada de suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. El presente recurso especial, en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Segundo. El recurso resulta admisible por razón de la materia, conforme a lo previsto en los artículos 40.1, b) y 40.2, a) del TRLCSP, por cuanto se interpone contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios.

Tercero. Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, pues, a la vista del objeto social de la recurrente, FACTUDATA XXI, S.L., se puede presumir su interés en participar en la licitación del contrato y, teniendo en cuenta, además, que el órgano de contratación acepta este extremo, este Tribunal considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso, con arreglo al artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado, además, dentro del plazo de quince días hábiles, establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión suscitada ha quedado resuelta al confirmar el órgano de contratación que la acreditación de la solvencia técnica o profesional, respecto de la experiencia a acreditar mediante la relación de servicios exigida en el pliego, debe hacerse por declaración del empresario licitador, tal y como reclama la mercantil recurrente, por lo que el recurso carece de objeto y procede su inadmisión.

A mayor abundamiento, interesa señalar que esa es la interpretación correcta -y la que deberá aplicarse al expediente de referencia-, por cuanto este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión aquí debatida, en concreto en la resolución citada por la mercantil recurrente (Resolución 23/2012). Así, la expresión “declaración del empresario” recogida tanto en el artículo 77.1.a) como en el 78.1.a) del TRLCSP, se refiere al empresario-licitador y no a la del empresario-cliente del suministro o servicio.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E.V.R., en nombre y representación de la mercantil FACTUDATA XXI, S.L., contra el contenido de los pliegos de la licitación correspondiente a la contratación del servicio de reprografía y digitalización de documentos contables de la sede social de FREMAP (Exp. LICT/99/115/2014/0032), por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.